

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Evelio Cano Pemberty y Luz Mery Aristizábal Moreno en contra de Flavio Heriberto Mesa Castro.

Sírvase proveer;

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Culpa Patronal
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00157 00

ADMITE DEMANDA

Revisado el trámite surtido en el presente proceso ordinario laboral, y en cumplimiento de la orden impartida en segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en providencia de 23 de febrero de 2021, en donde se dispuso:

"PRIMERO: REVOCA PARCIALMENTE el auto interlocutorio de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas el día 25 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia. En consecuencia, se **ORDENA** a la Juez Primera Civil del Circuito de La Dorada, Caldas que se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificarla con prescindencia de requisitos de inadmisión analizados en la presente providencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas el día 25 de septiembre de 2020, en un ordinal, el cual será del siguiente tenor:

CONFIRMAR la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (inscripción de la demanda), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”.

Dicho lo anterior, y efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral conforme lo ordenado; y observado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma será admitida.

Dado que el extremo demandante indicó en su escrito demandatorio que las pretensiones de la actuación sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.¹ se ordenará imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia propuesta por los señores Evelio Cano Pemberty y Luz Mery Aristizábal Moreno en contra de Flavio Heriberto Mesa Castro.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la normativa adjetiva laboral.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a fin que los demandados la contesten, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código de P. Laboral y de Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

¹Artículo 12 Código de procedimiento Laboral: " Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."